



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2022-00039-00
<b>Demandante</b>	Luis Carlos Rúa Sánchez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar incoada por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante, instauró demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar la protección de los derechos a la moralidad administrativa, obras públicas eficientes y oportunas, ambiente sano y defensa del bien público, contenidos en los literales a), b), e) y m) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998, por el estado de abandono del inmueble en construcción Colegio Antonia Santos – CEMED.

En el escrito de demanda, a su vez, solicita a título de **medida cautelar** que *“en tanto se resuelva la (sic) esta acción popular, la Gobernación ponga en marcha medidas preventivas de que habla el diagnóstico para evitar que se sigan deteriorando los elementos dejados a la intemperie.”*

**- Fundamentos de la Solicitud**

El demandante solicita se decrete la medida cautelar en comento, con base en los siguientes supuestos fácticos:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

Expresa, que en el año 2014 la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina contrató la construcción y dotación del Colegio CEMED, consistente en 4 edificios, y hoy, 8 años después, dicha institución educativa no ha sido terminada, incumpliendo el propósito para el que fue contratada.

Asimismo, indica que los elementos estructurales como cubiertas, pisos, vigas, columnas, se siguen deteriorando a razón de las inclemencias del clima, y especialmente por el abandono, la intemperie y negligencia de las entidades accionadas, de lo cual pudo percatarse a través de un video publicado en una cuenta de Instagram, denominada @eblacol.

Advierte, que con el fin de garantizar la objetividad y contrastar lo denunciado, solicitó mediante derecho de petición una visita técnica por parte de los accionados, con su respectivo diagnóstico el día 4 de octubre de 2022.

En tal sentido, señala que el Ministerio de Educación afirmó que no ha participado en ninguna de las etapas que desarrollan esta nueva infraestructura educativa, puesto que fue producto de una Licitación Pública de 2014 adelantada por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, razón por la cual es la ETC la llamada a atender la problemática que se presenta, certificando que existe un incumplimiento en el contrato.

Por su parte, indica que la Gobernación de San Andrés le proporcionó un informe, a partir de la visita técnica realizada, y de dicho informe se extrajeron los apartes, que dan cuenta del estado en que se encuentran los 4 edificios de la obra.

Finalmente, señala que el diagnóstico allegado hace evidente que los 4 edificios de la obra no solo están incompletos, sino que no hay una adecuada ejecución, fruto de la discontinuidad de la misma y falta de planeación, dando lugar a un estado de abandono y de degradación progresiva, sin que exista evidencia de obreros trabajando o procesos de mantenimiento en la obra.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

**- Trámite**

Mediante auto No. 113 de fecha 22 de noviembre de 2022, se corrió el traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a las entidades demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Nación - Ministerio de Educación Nacional recorrieron el traslado pronunciándose respecto de la solicitud de medida cautelar. La representante del Ministerio Público delegada guardó silencio.

**- Oposición**

Nación – Ministerio de Educación Nacional

Dentro del término del traslado, el extremo pasivo de la litis, por conducto de apoderado judicial, se pronunció oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que de acuerdo con las competencias asignadas en materia de educación y que se encuentran contenidas en la Ley 715 de 2001, le corresponde a los municipios y departamentos al recibir los recursos del Sistema General de Participaciones, el deber de administrar el recurso humano y las instituciones educativas.

En tal sentido, señala que conforme a lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 715 de 2001, las obligaciones que asumen las entidades territoriales en el modelo descentralizado de la educación está la de asumir la construcción de la infraestructura de las instituciones educativa o dotación de mobiliario escolar, que es lo que pretende el actor popular, por tanto, itera, que le corresponde al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como entidad territorial certificada en educación, planificar los proyectos de infraestructura educativa a su cargo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

En este orden, solicita al Despacho que se abstenga de decretar en su contra la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues, por vía del Sistema General de Participaciones el Ministerio no tiene injerencia directa en la realización de obras de infraestructura escolar y dotación, sino, que es el Departamento quien de manera autónoma y con el cumplimiento de las normas presupuestales y de planeación, determina la inversión y distribución de los recursos transferidos de las rentas de orden nacional.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Dentro del término del traslado, el extremo pasivo de la litis, se pronunció oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que las mismas no están llamadas a prosperar.

En su escrito señala, que el informe de patología presentando por el demandante como anexo, es el resultado del ESTUDIO DE PATOLOGIA DEL EDIFICIO CENTRO EDUCATIVO “CEMED” ANTONIA SANTOS EN EL SECTOR DE SAN LUIS, que fue promovido por la gobernación de San Andrés y desarrollado en el presente año por la empresa KRIBA INGENIEROS LTDA, con el fin de verificar el estado, su comportamiento, y la propuesta de intervención a realizar por parte de la entidad territorial para evitar la propagación de las lesiones actuales de la edificación; informe que tiene como fecha agosto de 2022.

Asegura, que la Gobernación del Departamento le manifestó al accionante dentro del término legal de forma conducente y oportuna que ya había realizado diversas visitas de inspección en compañía de los diferentes entes de control a las instalaciones del centro educativo en comento y que como resultado de ello se había obtenido una información topográfica de las diferentes lesiones y daños apreciados en la infraestructura, por lo que en aras de resolver su petición se otorgaba copia del informe de patología.

Indica, que se tiene previsto, en estricto sentido, realizar limpieza y aseo general en el interior y exterior de la edificación, realizar el retiro de materiales y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

herramientas abandonadas en la obra y el retiro de maquinarias (plumas) y bancos de trabajo dejados en la misma.

Resalta, que para realizar el resto de las intervenciones a la infraestructura se deben iniciar los respectivos procesos de contratación que permitan “i) Instalar y adecuar los bajantes de lluvias en las zonas cuyas perforaciones fueron realizadas con este fin para conducir el agua y no siga afectando a la estructura por erosión, ii) sellar o rellenar las perforaciones o pases de tuberías inconclusos para evitar mayores afectaciones por agresiones medioambientales, iii) instalar una cubierta provisional a todas las zonas que la requieran, iv) realizar la rocería (desmonte) para todas las zonas interiores, exteriores y de acceso a la edificación, y v) realizar el cerramiento de ventanas con plástico resistente con el fin de proteger los elementos interiores de los efectos medioambientales.”

Por otro lado, señala que en el presente asunto no concurren los elementos para la imposición de la medida solicitada, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y (iii) la ponderación de intereses, así como tampoco se acredita dentro del proceso la existencia de un perjuicio irremediable.

Así, pues, solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

### **III. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para decidir sobre la solicitud de las medidas cautelares hechas en desarrollo del presente medio de control, en virtud de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 125 modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021, 229 y siguientes del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que corresponde al suscrito Magistrado, el conocimiento del presente proceso.

Discurrido lo anterior, se tiene que la acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, en los siguientes términos:

*“En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos” (Subrayas del Despacho).*

*“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...). (Subrayas ajenas al texto).*

Aunado a ello, el artículo 17, inciso final de la Ley 472 de 1998 y 234 de la Ley 1437 de 2011, facultan al Juez de la acción popular para tomar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, señala que la naturaleza de las medidas cautelares puede ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.**

Ahora bien, tal como viene sustentada la solicitud del accionante, advierte el Despacho que lo pretendido con la medida provisional es la puesta en marcha de medidas preventivas según el diagnóstico preexistente, por parte de la entidad territorial de nivel departamental, para evitar que se sigan deteriorando los elementos estructurales que están siendo objeto de afectaciones de tipo ambiental como lluvias acidas, temperaturas altas, rayos UV, entre otros. Lo anterior, fundamentado en el abandono de la obra pública antes descrita.

La jurisprudencia ha aclarado que para decidir si son procedentes las medidas cautelares dictadas, es necesario evaluar el cumplimiento de ciertos requisitos que



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

permitirán concluir si la medida es necesaria o conveniente, es así como se debe verificar:

- a) “Las probabilidades de éxito”. Esto con el fin de determinar si las pretensiones de la demanda son posibles y no adoptar medidas que generen un daño mayor a quien soporta las medidas comparadas con el beneficio que generan.
- b) Debe existir o incrementarse el riesgo por el trámite procesal, lo que le da sentido a la adopción de medidas cautelares.
- c) Violación de las normas superiores invocadas en la demanda.

Como se ha mencionado, es necesario que las medidas cautelares encuentren su justificación en probar que si se tarda en tomar una decisión de fondo se permitirá un grave daño al interés colectivo en discusión. Por eso la jurisprudencia del Consejo de Estado ha instaurado la figura del “análisis de legitimidad jurídica de la medida previa” lo que no es otra cosa que evaluar que las medidas cautelares cumplan los siguientes principios:

- a) Razonabilidad: la medida cautelar debe estar soportada en un objetivo jurídicamente relevante. Es decir, estar encaminada directamente a la protección del derecho colectivo.
- b) Idoneidad: debe ser una decisión apropiada para lograr la finalidad de la medida cautelar.
- c) Necesidad: No deben existir otros mecanismos o herramientas, menos restrictivos, que permitan cumplir con la finalidad propuesta. En otras palabras, las medidas cautelares deben ser necesarias como único mecanismo de protección del bien jurídico tutelable.
- d) Proporcionalidad: debe comprobarse que los beneficios de adoptar la medida cautelar son mayores que los perjuicios que genera su aplicación. Implica analizar la proporcionalidad de la medida adoptada como criterio de validez. Para esto, se comparan los fines de la medida y sus implicaciones sobre el derecho en discusión.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

**- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, corresponde a este Despacho determinar si en este momento se debe proceder a decretar una medida cautelar<sup>12</sup> que proteja los derechos que manifiesta el demandante, están siendo vulnerados o amenazados por las entidades accionadas. Para ello, se hace indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos de su procedencia a través de las pruebas que fueron aportadas junto con la demanda.

Primeramente, se observa que, en el libelo introductorio de la demanda, en el cual también se hace la solicitud de cautela, se exponen registros fotográficos que forman parte del Informe Técnico presentado por el Departamento en respuesta de lo solicitado por el demandante, fotografías que muestran el grave estado por deterioro y abandono de las las edificaciones del Centro Educativo CEMED.



<sup>1</sup> La Corte Constitucional define las medidas cautelares como “Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 de 2004. Expediente D-4974. (27, abril, 2004). M.P. Alfredo Beltrán Sierra [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C. 2004. p. 7. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm>.

<sup>2</sup> Por su parte, el Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera “Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Radicación No. 11001-03-27-000-2018-00052-00. (04, julio, 2019). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: 2019. [Consultado: 17 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86945&dt=S>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

De igual manera, se muestran fotografías que al parecer componen un video publicado en una cuenta de Instagram “@eblacol”.



Como anexo al escrito de la demanda y solicitud de medida cautelar, el actor aportó respuesta del Departamento a su petición de realizar una visita técnica donde se evidencia el estado del inmueble-Colegio Antonia Santos CEMED<sup>3</sup>, en la cual se indica que:

*“La Gobernación de San Andrés Isla, ha venido realizando visitas periódicas con los diferentes entes de control en las instalaciones del Centro Educativo CEMED Antonia Santos en el Sector de San Luis, con el fin de verificar su estado actual, su comportamiento y la propuesta de intervención para su recuperación, por lo que se realizó un análisis de estudio de patología en el cual se presenta un levantamiento de la información fotográfica de las diferentes lesiones y daños apreciados en la estructura.” (cursivas fuera del texto)*

La entidad demandada en dichos términos hizo entrega junto a su respuesta, del estudio de patología, el cual también fue aportado al presente proceso.

Observa el Despacho además, que por medio de Oficio con radicación 2022-ER-630807 fechado 23 de octubre de 2022, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental; el Ministerio de Educación Nacional puso de presente la recepción de la solicitud del señor Luis Carlos Rúa Sánchez e hizo las siguientes precisiones:

*“...es oportuno recordar que, para el tema en particular, las inversiones de infraestructura educativa, la Ley 715 de 2001, indica como competencia de las entidades territoriales: 6.2.4. participar con recursos propios en la financiación*

<sup>3</sup> Oficio con radicado 14561 02-11-2022



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

*de los servicios educativos a cargo del Estado, en programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación.*

*Bajo este contexto normativo, por tratarse de un asunto de competencia de la Secretaría de Educación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dado que, una vez consultada la ETC nos confirma que la Gobernación del Departamento está a cargo del mismo y corresponde a una obra cuya ejecución se encuentra actualmente detenida, se da traslado al oficio 2022-ER-630807, para que sea dicha entidad quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dé respuesta de fondo al peticionario y copie a este Ministerio para su respectivo seguimiento.*

*Finalmente, es oportuno aclarar que el Ministerio de Educación Nacional aportó en el año 2021 recursos para atender la emergencia ocasionada por la ola invernal; no obstante, para esta sede no fue posible, debido al proceso que se adelanta de incumplimiento del contrato suscrito por la Gobernación. En consecuencia, es preciso mencionar que esta Cartera no ha participado en ninguna de las etapas que desarrollan esta nueva infraestructura educativa, que fue producto de una Licitación Pública de 2014 adelantada por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, razón por la cual es la ETC la llamada a atender la problemática que se presenta.” (cursivas fuera del texto)*

Ahora bien, previo a resolver sobre la procedencia de la cautela, es menester identificar la problemática que ha dado lugar a la acción popular y a la necesidad de que se adopten medidas urgentes para mitigar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados y desde ya, advierte el Despacho que a falta del o los contratos cuyo objeto es la construcción y dotación del Colegio CEMED, tendrá en cuenta los antecedentes contenidos en el “ESTUDIO DE PATOLOGIA DEL EDIFICIO CENTRO EDUCATIVO CEMED” ANTONIA SANTOS EN EL SECTOR DE SAN LUIS, ISLA DE SAN ANDRES”<sup>4</sup>, debidamente allegado, del cual se extrae lo siguiente:

*En este documento se presentan los análisis y resultados del Estudio de Patología realizado a Cuatro (4) Edificaciones en Acero Estructural que corresponden al Megacolegio Centro Educativo “CEMED” Antonia Santos en el Sector de San Luis en la Isla de San Andrés.*

*Las edificaciones corresponden a los Edificios A, B, C y D. Son estructuras construidas en el año 2014 cuyo sistema estructural corresponde a Sistemas de Pórticos Resistentes a Momentos en Acero Estructural.*

<sup>4</sup> Contrato no. Co1.pcentr.3603055 Elaborado por: KRIBA INGENIEROS LTDA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

*La Gobernación de San Andrés Isla requiere ejecutar un diagnóstico estructural con ensayos no destructivos y Destructivos a los Estructuras de Acero del Megacolegio Centro Educativo “CEMED” Antonia Santos en el Sector de San Luis en la Isla de San Andrés, con el fin de verificar su estado actual, su comportamiento y la propuesta de intervención para su recuperación.*

*En el área de patología estructural se presenta el levantamiento de información fotográfica de las diferentes lesiones y daños apreciados en la estructura, así como las causas y propuesta de solución de estas.*

*Como apoyo al diagnóstico estructural se presentan los ensayos realizados a la estructura y finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones.*

*En este informe se presentan las fichas de calificación de los elementos estructurales por Edificio y también se presentan los planos de calificación sobre los elementos estructurales. Por otra parte, se presentarán los registros fotográficos de las lesiones y daños como soporte de las fichas y planos de calificación.*

*A través de la información, se muestra el inventario general que componen la estructura por edificio y luego a nivel global. Así mismo la calificación individual, la calificación por edificio, la calificación por piso, la calificación global de la estructura.*

*(.....)*

#### **INFORMACION DEL PROYECTO**

##### **8.1. Localización Del Proyecto**

*El proyecto se encuentra localizado en el Sector San Luis de la Isla de San Andrés*

##### **8.2. Condiciones del entorno**

*Las edificaciones en acero estructural del Centro Educativo CEMED se encuentran a la Intemperie. Estos elementos están siendo objeto de afectaciones de tipo ambiental como lluvias acidas, temperaturas altas, rayos UV, entre otros. Estas afectaciones han deteriorado los elementos constituyentes de las edificaciones presentándose lesiones y daños de tipo corrosivo que perjudican las secciones del acero estructural provocando probablemente una disminución en la resistencia de estos, aumentando los esfuerzos de tensión y cortante debido a dicha disminución. Una parte de estas lesiones también se deben a las condiciones constructivas de la edificación referidas en obras inconclusas que hacen que el deterioro sea más acelerado y provoquen más daño a la estructura en tan poco tiempo.*

*(.....)”. (cursivas fuera del texto)*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

En el documento de diagnóstico en mención, se propone como “primeros auxilios”:

- a. *Instalar y adecuar los bajantes de lluvias en las zonas cuyas perforaciones fueron realizadas con este fin. Con el objeto de conducir el agua para que no siga afectando a la estructura.*
- b. *Sellar o rellenar las perforaciones o pases de tuberías inconclusos para evitar mayores afectaciones por agresiones medioambientales.*
- c. *Realizar la instalación de una cubierta provisional a todas las zonas que la requieran.*
- d. *Realizar la rocería para todas las zonas interiores, exteriores y de acceso a la edificación.*
- e. *Realizar el cerramiento de ventanas con plástico resistente con el fin de proteger los elementos interiores de los efectos medioambientales.*
- f. *Realizar limpieza y aseo general, en el interior y exterior de la edificación.*
- g. *Realizar el retiro de materiales y herramientas abandonadas en la obra.*
- h. *Realizar el retiro de maquinarias (plumas) y bancos de trabajo dejados en la obra.*

*En consonancia con lo anteriormente expuesto en cada una de las Edificaciones, se proponen los siguientes procesos de Rehabilitación Estructural:*

1. *En primer lugar, realizar la intervención de las estructuras con limpieza mecánica denominada Sandblasting (Chorro de arena) con el objeto de eliminar todo rastro de óxido y corrosión presente en los elementos constituyentes de las mismas.*
2. *Posterior a la limpieza, se solicita evaluar el estado de los elementos, en cuanto a estricciones (perdidas de espesor) y zonas no recuperables en tal caso para determinar si hay que “amputar” definitivamente el elemento auscultado. Nuestra recomendación va a que es posible recuperar la estructura sin realizar reemplazos de elementos completos a la estructura para evitar deformaciones a la misma.*
3. *En los elementos que presenten pérdidas de sección o un daño apreciable, posterior a la limpieza, reemplazar las zonas dañadas de la sección con material nuevo de la misma calidad del perfil realizando un corte en la parte sana contigua a las zonas que presentan pérdida de sección o daño no recuperable.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

4. *Luego de haber limpiado y recuperado los elementos se aplican dos (02) manos, mínimo 180 micras de pintura anticorrosiva como fondo.*
5. *Posterior a la aplicación del fondo anticorrosivo se realiza la aplicación del acabado con aplicación de Tres (3) manos, se estiman 100 micras por mano, de pintura epóxica (sic).*
6. *En las zonas de vigas con conexiones de barandas (Eje B del Edificio A, Eje F del Edificio B y Eje J del Edificio C, adicionalmente en todas las rampas) realizar la desconexión de las mismas antes de realizar los procesos enunciados en los ítems del 1 al 5*
7. *En la rampa del Edificio A se debe demoler el tablero y realizar la restitución de este, de acuerdo con lo indicado en el Punto 4d del Edificio A de estas conclusiones.*
8. *Como proceso de Intervención en todas las edificaciones se evitó y se propone evitar el retiro de los elementos estructurales, debido a que, en caso de que se requiriera, esta operación generará deformaciones que conllevarían muy probablemente a futuros problemas estructurales. El apuntalamiento de las estructuras, la desconexión de las vigas y de las columnas y demás actividades para ubicar un nuevo elemento ocasiona demasiados costos y además esfuerzos y deformaciones que alteran el comportamiento de la Edificación.*
9. *Los procesos de deterioro por corrosión galvánica implican el retiro total de los elementos corroídos para evitar la aceleración de esta y del deterioro masivo al elemento.*
10. *Es recomendable, debido a la importancia que representa a nivel social la estructura, realizar un estudio e implantación de un sistema de corriente impresa o con ánodos de sacrificio, con el objeto de preservarla y proteger las estructuras de los ataques ambientales que generan procesos de oxidación y corrosión en las estructuras metálicas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero resaltar que las competencias en materia de gestión de la infraestructura educativa están establecidas en la Ley 715 de 2001 - por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

Las competencias para las Entidades Territoriales son las establecidas en el título II del capítulo II de la Ley 715 de 2001<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 60. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. <Aparte en letra itálica subrayada **CONDICIONALMENTE** exequible> Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

Con base en las pruebas que militan en el expediente y atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales arriba anotados, considera el Despacho que aun cuando en el presente asunto nos encontramos frente a un presunto incumplimiento contractual por una obra inconclusa- materia que no es objeto de estudio dentro del presente medio de control-, la entidad territorial de orden departamental contrató un estudio de patología del edificio Centro Educativo CEMED Antonia Santos en el sector de San Luis precisamente, para verificar su estado actual, su comportamiento y la propuesta de intervención para su recuperación. Lo anterior, como resultado de la visita técnica realizada a petición de la parte demandante.

Sin embargo, de los documentos que fueron arrimados al proceso, no se avizora alguno que demuestre que desde la entrega del diagnóstico (Agosto, 2022), el Departamento Archipiélago ha dado inicio a las actividades de intervención, desatendiendo así, las respectivas recomendaciones.

Asimismo, llama la atención que al descorrer el traslado de la demanda, la entidad demandada no se pronunciara acerca de las razones por las cuales la infraestructura de la Institución Educativa CEMED se encuentra en total abandono, pues, solo informa que desde el año 2014 la obra consistente en la construcción de 4 edificios y dotación del Colegio, fue contratada por el Departamento y nada se dice respecto de su ejecución, máxime cuando se tornó imperioso un estudio de patología para su recuperación.

En este orden, el abandono y exposición de elementos y estructuras constituyentes de las edificaciones presentan lesiones y daños de tipo corrosivo que perjudican las secciones del acero estructural provocando una disminución en la resistencia de estos, aumentando los esfuerzos de tensión y cortante debido a dicha disminución. Una parte de estas lesiones también se deben a las condiciones constructivas de la edificación referidas en obras inconclusas que hacen que el deterioro sea más acelerado y provoquen más daño a la estructura en tan poco tiempo.

De cara a lo antes dicho, la administración departamental debió proceder de forma inmediata con la recuperación de la obra en construcción, teniendo en cuenta las recomendaciones resultas del estudio diagnóstico realizado, en aras de evitar



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

agravios o vulneración sucesiva de los derechos colectivos invocados en el asunto de la referencia. Por ello, a juicio de esta Sala se hace necesario el decreto de una medida cautelar en estos momentos, ante la omisión del Departamento quien además de ser la competente constitucional y legal de la gestión y manejo de recursos para la infraestructura educativa, es la entidad quien contrata la construcción, adecuación y dotación de dicha infraestructura.

Observa el Tribunal que tal omisión obedece a la falta de implementación de medidas contingentes, de manera urgente, orientadas a la recuperación parcial o total de la obra que a la fecha no ha finalizado, pues, una vez obtenido el diagnóstico correspondiente, -cuando menos- se debieron acoger las principales recomendaciones tituladas en el documento como “primeros auxilios”.

Es menester recordar que la moralidad administrativa<sup>6</sup>, como principio de la función pública y como derecho colectivo **permite un control judicial por parte de la comunidad, a través de la acción popular.**

Resulta importante señalar que, a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. Como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que:

*“El derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. Dichos bienes jurídicos*

---

<sup>6</sup> Sobre la moralidad administrativa, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP- 166 de 2001, M.P. Alier Hernández, Sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP-031113, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, Sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

*comprenden la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: “la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder. (cursivas fuera del texto)*

Por otro lado, en tratándose del derecho e interés **colectivo** a la **defensa** del patrimonio **público** se alude, por una parte, a la eficiencia, así como a la transparencia en el manejo y administración de los recursos **públicos** y, por la otra, a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y a la finalidad del Estado Social de **Derecho**.

Sobre este derecho en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, la Sala Décima Especial de Decisión, de la Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia calendada 01 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso con radicado 73001-33-31-006-2008-00027-01 unificó la jurisprudencia al realizar la revisión de una acción popular que pretendía la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público que, según el demandante, se vieron vulnerados ante la modificación de unos contratos de arrendamiento suscritos por dos empresas públicas en liquidación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

En el caso particular, el Consejo de Estado dispuso que la noción tradicional de patrimonio público se ha acrecentado con nuevos componentes que se relacionan con bienes, expresiones o valores que son integrados a la vida jurídica en razón de su importancia sociopolítica o económica, o por su contenido o implicación universal. De esa manera, el concepto de patrimonio público comprende el conjunto de bienes y recursos, cualquiera que naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación. Entre este concepto se incluyen los bienes de uso público, los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de valoración pecuniaria, como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.

Por otra parte, el Consejo de Estado señaló que la regulación legal de la defensa del patrimonio tiene una finalidad garantista. Es decir, la protección del patrimonio público debe propender porque los recursos del Estado sean administrados de forma eficiente y responsable, de acuerdo con el marco legal. Con todo, la Sala concluyó que el concepto de patrimonio público propugna por la protección patrimonial del Estado, con el objeto de resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas. Además, procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente.

Es de anotar además, que en el caso que ocupa la atención de esta colegiatura, la obra inconclusa no se trata de cualquier obra pública, sino, de una infraestructura educativa, lo cual da lugar a una eventual violación del derecho fundamental a la educación con todo lo que implica.

No obstante a lo dicho en precedencia, debe aclarar esta Sala de Decisión, que los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción popular, van a ser objeto de prueba en el curso del proceso, es por eso que al no contar en este momento con todos los elementos probatorios que demuestren ciertamente la vulneración de los derechos invocados en la demanda, mal haría el Tribunal atribuir responsabilidad a las accionadas de manera apresurada empero, respecto de la amenaza concretamente de los derechos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, debe indicarse que el Departamento al contar con un diagnóstico



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

desde el mes de agosto de 2022, del estado en que se encuentran las instalaciones del Centro Educativo CEMED Antonia Santos en el Sector de San Luis y al identificarse a través del estudio de patología *por Acción Física, Mecánica, Química, Organismos Vivos y Antropogénicos*, la existencia de lesiones graves y daños en las edificaciones construidas desde el año 2014, debe proceder de conformidad a la propuesta de solución de la problemática para garantizar su recuperación. Sin embargo, no obra en el expediente prueba de tal intervención, siendo injustificada tal demora u omisión.

En conclusión, frente a la procedencia de la medida cautelar considera esta autoridad judicial, que se cumplen en el caso que nos ocupa, todos los requisitos para ser decretada.

- Se encuentra probado la existencia de un daño real y material consistente según el diagnóstico actual en:
  1. *La ejecución parcial de la construcción de la estructura u obra inconclusa*
  2. *Lesiones y daños que afectan directamente a la Estructura tales como faltantes en bajantes de cubierta, perforaciones o pases sin sellar, tuberías hidráulicas sin sellar, ventanas sin instalar, mortero de recubrimiento de piso para placas base, faltantes de elementos estructurales (Columnas y Vigas), faltante de teja en Cubierta, faltantes de pisos en primero y segundo piso, retiro de escombros o residuos de construcción, faltante de puertas, faltantes de procesos de recubrimiento con pintura Epoxica en los elementos estructurales, etc.*
  3. *Carencia de mantenimiento y abandono del proyecto debido a la presencia de maleza circundante, crecimiento de material vegetal dentro de la propia estructura, ingreso de agua sobre pisos produciendo empozamientos, ejecuciones incompletas de obra sobre la estructura generando lesiones secundarias en los elementos estructurales.*
  4. *Los efectos medio ambientales de la zona en la que su ubica la edificación, lo cual genera una mayor aceleración de las lesiones y daños sobre los elementos. El brillo solar, la humedad y las precipitaciones son componentes que afectan directamente a la estructura dada la localización geográfica de la misma.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

- En este momento hay elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción de que estamos ante una afectación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, de tal manera que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño más grave o afectación irreversible de los mismos.
- Con todo, en este caso se cuenta con la legitimidad suficiente para respaldar una decisión anticipada, en el sentido de la acreditación del daño ya causado y la amenaza de los mencionados derechos colectivos ante la falta de intervención oportuna y eficiente de la entidad territorial competente para la recuperación de la infraestructura educativa del Colegio CEMED que al día de hoy se encuentra abandonada.

Consecuencia de todo lo anterior, se procederá con el decreto de una medida cautelar con la finalidad de hacer cesar el daño que hasta la fecha se ha ocasionado y evitar nuevas y más graves afectaciones a los derechos colectivos invocados dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: DECRÉTESE** una medida previa, en aras de prevenir mayores afectaciones en la infraestructura del Centro Educativo-CEMED ubicado en el Sector de San Luis de la isla de San Andrés, mitigar los impactos del daño que ha ocasionado el abandono de elementos y estructuras y salvaguardar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público que se encuentran amenazados por la obra inconclusa.

Para el decreto de la medida, se tendrá en cuenta las recomendaciones contenidas en el “Estudio de patología del edificio centro educativo CEMED” Antonia Santos en el sector de San Luis, isla de San Andrés” elaborado por KRIBA INGENIEROS LTDA.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, desde sus competencias y funciones legales y constitucionales en un plazo improrrogable de un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia:

- Instalar y adecuar los bajantes de lluvias en las zonas cuyas perforaciones fueron realizadas con este fin, con el objeto de conducir el agua correctamente para que no siga afectando a la estructura.
- Sellar o rellenar las perforaciones o pases de tuberías inconclusos para evitar mayores afectaciones por agresiones medioambientales.
- Realizar la instalación de una cubierta provisional a todas las zonas que la requieran.
- Realizar la rocería para todas las zonas interiores, exteriores y de acceso a la edificación.
- Realizar el cerramiento de ventanas con plástico resistente con el fin de proteger los elementos interiores de los efectos medioambientales.
- Realizar limpieza y aseo general, en el interior y exterior de la edificación.
- Realizar el retiro de materiales y herramientas abandonadas en la obra.
- Realizar el retiro de maquinarias (plumas) y bancos de trabajo dejados en la obra.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Lo ordenado en este numeral, sin perjuicio de la gestión que corresponde a la entidad territorial para llevar a cabo las actividades tendientes a la rehabilitación estructural de cada una de las edificaciones atendiendo los conceptos técnicos correspondientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La accionada deberá dentro del plazo establecido, remitir a este Tribunal, Informe detallado de los avances y/o del cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito a las partes y líbrense las comunicaciones correspondientes para su cumplimiento inmediato.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0003**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cdbf05d106ad1a5707ee2f4d18f21926d1a353c90bf84d1c17221121c373b8**

Documento generado en 26/01/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>